



Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicado de Sala: 08-001-22-52-003-2020-00010-00

Radicado de Fiscalía: 11001-60-00253-2006-80181-00

Aprobada Acta N°. 007

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resuelve la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la solicitud de *exclusión del trámite del proceso de Justicia y Paz* del postulado **HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO**, quien formó parte del extinto Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, presentada y sustentada por la Fiscalía Cuarenta y Seis (46) de la Dirección de Fiscalía Delegada Nacional Especializada de Justicia Transicional.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De los generales de ley e individualización.

HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.133.601.248 expedida en Valledupar (Cesar), nacido en esa misma municipalidad el 20 de marzo de 1986, hijo de ANA MALDONADO, soltero, con grado de escolaridad hasta 2º de primaria, sin alias conocido dentro de la actuación.

Acreditación de la condición de postulado.

Informa la Fiscalía a cargo del caso, con base a lo expresado por el postulado **HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO**, que este ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia AUC en el año 2004 como patrullero, que se desmovilizó de manera colectiva con el Bloque Norte el 10 de marzo de 2006, siendo integrante del frente Mártires del Cesar de dicho Bloque,

habiendo sido su área de injerencia el corregimiento de la Mesa jurisdicción del municipio de Valledupar del departamento del Cesar, y reconociendo como comandante general de la estructura a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, fue postulado por el Gobierno Nacional, a la ley de Justicia y Paz, con apertura del proceso de Justicia Transicional del 13 de enero de 2007, postulado identificado en esa dependencia con el No. 11-001-60-00253-2006 80181.

Manifiesta la Sra. Fiscal que el postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, le fue recepcionada versión libre al momento de la desmovilización en el corregimiento de la Mesa por parte de la Fiscalía 19 del Circuito Especializada Adscrita a la Unidad Nacional de Lucha contra el Secuestro y la Extorsión, en cuya oportunidad dio cuenta que permaneció por espacio de un año y medio en el bloque Norte Frente Mártires del Cesar, desempeñándose en el campo de patrullero, situación que aconteció de conformidad con lo dispuesto en la Ley 782 de 2002, el decreto 3360 de 2003, y el sometimiento a los procedimientos y beneficios de la ley 975 de 2005.

Igualmente, que al momento de la desmovilización HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, quedó en libertad, al no presentar requerimientos previos con la justicia, luego con escrito de fecha 6 de marzo de 2.006, expresó al Alto Comisionado para la Paz, su voluntad acogimiento y ser postulado al procedimiento consagrado en la ley de Justicia y Paz, para recibir los beneficios previsto en dicha ley, en virtud de lo cual, fue efectivamente postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, quien mediante Oficio del 15 de agosto de 2.006, envió al entonces Fiscal General de la Nación, listado de postulados remitida por la oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Destaca la Sra. Fiscal el trámite administrativo desarrollado por ese ente investigador respecto al postulado DE LA HOZ MALDONADO manifestando que el diligenciamiento inicia en la Fiscalía Tercera Delegada para la Justicia y la Paz, con la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, mediante auto de fecha 13 de enero de 2007, donde se dispuso iniciar las labores pertinentes del proceso y escuchar en versión libre a HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, para ratificarlo en su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de Justicia y Paz, elaborándose un programa metodológico respectivo de investigación y

búsqueda de antecedentes con determinación de su zona de influencia, la fecha en que hizo presencia en los distintos lugares, en especial la zona norte de Colombia y los daños que individual o colectivamente hubiesen causado a las víctimas, el número de integrantes, la clase de armas que utilizaban, etc.

Contexto del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley.

Da cuenta la Fiscalía La estructura paramilitar a la que perteneció el postulado como ex militante del GAOML AUC lo fue el frente “MÁRTIRES DEL CESAR”, el cual desplegó sus acciones ilícitas en los corregimientos del norte del departamento del Cesar tales como Atanquez, La Mina, Chemesquemena, Los Haticos, Patillal y en los municipios del sur del departamento de la Guajira como San Juan del Cesar, El Molino, Urumita, Villanueva, como también en los municipios de Pueblo Bello y San Diego, y que antes del año 2001 anualidad en la que fue conformado dicho frente por parte de DAVID HERNÁNDEZ ROJAS fallecido, los grupos delinquirían en urbanas móviles que se movían entre Cesar y Magdalena, así mismo destaca la Sra. Fiscal del caso que esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, ha proferido sentencias condenatorias de postulados que delinquieron en el Frente Mártires del Cesar donde se develaron los patrones de macrocriminalidad y las estructuras del mencionado frente.

Hechos en los cuales haya tenido responsabilidad el postulado.

Manifiesta la Sra. Fiscal que una vez efectuada la búsqueda en el Sistema de Información de Justicia y paz, se pudo constatar que no aparecen registrados hechos cuya comisión le sean imputables al postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO.

Relación de víctimas afectadas por las conductas del postulado.

Advierte el ente investigador que una vez realizado un filtro en el sistema de información y registro de la Unidad de Justicia y Paz SIJYP, no se encuentra relación de víctimas que señalen al postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, como autor de conductas punibles.

Bienes entregados por el postulado y la situación en la que encuentran.

Esgrime la Sra. Fiscal que en los sistemas misionales de la Fiscalía General de la Nación y en los informes de policía judicial que reposan en el diligenciamiento, no se encuentra información relacionada con bienes que

pueda tener registrados a nombre del postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, igualmente advierte, que no entregó ningún bien propio al momento de la desmovilización.

Requerimientos de la justicia ordinaria – Antecedentes y/o Anotaciones.

Aporta la Sra. Fiscal informe No. 9-295085 de fecha 23 de septiembre de 2019, signado por el servidor de policía judicial FRANCISCO JAVIER MÁRQUEZ JIMÉNEZ Técnico Investigador I, de la Dirección de Justicia Transicional-Grupo Investigativo de la Fiscalía General de la Nación – Valledupar, donde entre otros aspectos se registran los antecedentes y anotaciones del postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, señalando lo siguiente:

- El Grupo de Información y Desarrollo Tecnológico de Justicia Transicional - Nivel Central, informa que el postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO en el Sistema de Información Judicial Único de la Fiscalía – SIJUF y Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA, le registran los siguientes resultados:

SPOA - SIJUF	NOTICIA CRIMINAL	DELITO	FECHA DE LOS HECHOS	ETAPA DEL CASO
FISCALÍA 66 NACIONAL DE DESMOVILIZADOS – SEDE VALLEDUPAR.	21198	CONCIERTO PARA DELINQUIR	8 DE MARZO DE 2006.	INSTRUCCIÓN
FISCALÍA 30 URI VALLEDUPAR	2000116001086201300273	TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	28 DE ABRIL DE 2013.	INDAGACIÓN

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Del trámite administrativo y judicial.

La Fiscalía da cuenta de los siguientes elementos de prueba que acreditan la plena identidad e individualización del postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO:

1. Informe de consulta AFIS, con la tarjeta decadáctilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación.
2. Hoja de Vida del Desmovilizado, elaborada por el equipo de policía judicial del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.
3. Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO.
4. Tarjeta Evidentix a nombre del Postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, elaborada por el Cuerpo Técnico de Investigaciones a la fecha de la presentación para la desmovilización el 4 de marzo de 2006 en La Mesa, (Cesar).

Aporta la Sra. Fiscal actuante elementos demostrativos de la fase administrativa desarrollada con relación al postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO así:

1. Solicitud de postulación hecha por el postulado DE LA HOZ MALDONADO al Alto Comisionado Para La Paz de la época, Dr. Luis Carlos Restrepo, de fecha 10 de marzo de 2006, con los respectivos anexos del listado de postulados.
2. Oficio de remisión formal al Fiscal General de la Nación Mario German Iguaran Arana, del listado de los desmovilizados postulados a los beneficios del procedimiento de la Ley 975 de 2005, de las AUC, suscrito por el Ministro del Interior y Justicia, de fecha 15 de agosto de 2006, en la que se encuentra el postulado en la lista del Alto Comisionado para la Paz.
3. Acta de Apertura al procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, ante la manifestación de voluntad del postulado de sometimiento al procedimiento y beneficios de la citada Ley, según comunicación enviada al Alto Comisionado por éste del instructivo número 11-001-60-00253-2006-80181 de la Fiscalía 3 Delegada.

4. Acta de reparto No. 003 del 8 de septiembre 2006, de la Fiscalía Tercera.

Acreditación de la renuencia e incumplimiento de los compromisos por parte del postulado.

La Fiscalía adelantó los siguientes diligenciamientos respecto de los cuales, considera, permiten comprobar la existencia de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionada por el artículo 5° de la ley 1592 de 2012, para petitionar la exclusión del postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO debido a su renuencia a comparecer al proceso.

Una vez fue asignado el proceso del postulado DE LA HOZ MALDONADO a la Fiscalía Tercera de Justicia y Paz se ordena la apertura de la investigación y se establece un programa metodológico en orden a recaudar pruebas tendientes a ubicar al postulado y citarlo a una versión para que se ratificara en su intención de acogerse al procedimiento consagrado en la ley 975 de 2005 de Justicia y Paz y demás fines pertinentes a la misma, en cuanto habiendo sido debidamente postulado por el Gobierno Nacional, Mediante oficio del 15 de agosto de 2.006, este no atendió los emplazamientos y citaciones hechas a través de los medios de comunicación radiales y escritos (prensa), para que concurriera a rendir diligencia de versión libre tal como consta en los siguientes documentos:

5. Oficio No. 03527 de fecha 24 de agosto de 2.007, suscrito por el Secretario Relator de la Unidad Nacional de Justicia y Paz JHON FREDY ENCINALES LOTA, en el que deja constancia del proceso de publicación del edicto emplazatorio que se le hizo al postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, para que compareciera a diligencia de versión libre ante la Fiscalía que tramita su caso, edicto original con constancia de fijación 9 de abril 2007 y desfijación el 8 de mayo de 2007.
6. Copia del oficio No. 035981 de fecha 18 de septiembre de 2007, suscrito por la Subdirectora técnica de atención a víctima la cual informa de la publicación del edicto en el diario El Tiempo, en los medios de prensa y radio.

7. Constancia de la difusión de los edictos Emplazatorios del postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, la citación y emplazamiento a las víctimas del postulado que se hicieron a través de las estaciones radiales de programación Nacional de RCN, según constancia suscrita por el Director Nacional de Facturación y Medios de RCN Radio.
8. Separata de convocatoria, citación o emplazamiento a los miembros desmovilizados de los GAOML de las AUC, para que inicien diligencia de versión libre, ratifiquen, reporten y actualicen información publicada el 31 de julio de 2007.
9. La Fiscal 3 Delegado de Justicia y Paz, citó al postulado a versión conjunta en la ciudad de Barranquilla para el día 17 de abril de 2007, oficio de citación que fue remitido a los diferentes medios de comunicación escrito y hablado de esa ciudad, al Diario El Herald, la Libertad, Diario Nacional El Tiempo, Vanguardia Liberal, a la Emisora de la Policía Nacional, a la Cadena Radial. No compareciendo el postulado, según constancia de la asistente de la Fiscalía Tercera.
10. La referida Fiscalía 3 Tercera citó nuevamente al postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, a diligencia de versión libre el 8 de agosto de 2007, igualmente se hizo la citación a través de todos los medios de comunicación escritos y hablados de la ciudad de Barranquilla.
11. Acta de inspección judicial en establecimiento carcelario de Alta y Mediana Seguridad en Valledupar, realizada el 18 de marzo de 2010 por parte del Fiscal 35 en aras de lograr la ubicación de HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, quien no se encontraba detenido en ese centro carcelario.
12. Informe de investigador de campo de fecha 2 de julio de 2010 suscrito por la investigadora LINA MARCELA VALENCIA, indicando que se realizó todas las diligencias tendientes a la ubicación de HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO y no fue posible su ubicación.
13. El 23 de septiembre de 2019 se recibe el informe investigador de campo, suscrito por el investigador del CTI FRANCISCO

MÁRQUEZ, que no fue posible ubicar y contactar a HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO.

Agrega la Fiscal actuante, que de manera alternativa según constancia de la oficina de prensa de la Fiscalía que procedió a remitir comunicación al Periódico El Heraldillo de la ciudad de Barranquilla, donde difundieron la noticia respecto del requerimiento para que compareciera a la Fiscalía el postulado, con resultados negativos.

De análoga manera, expresa el ente acusador, que con fundamento en el Memorando No. 001 del 19 de enero del año en curso, de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, “Procedimiento para la citación a versión libre de los postulados renuentes”, se dispuso citar al Desmovilizado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, en tres (3) oportunidades a diligencia de versión libre colectiva conjunta con otros postulados que están en las mismas circunstancias sin que atendiera dichos requerimientos, así:

- La primera citación se realizó a través de los medios de comunicación para que recurriera a la oficina de prensa adscrita a esa Seccional de Fiscalía.
- Para el 8 de agosto de 2007 se citó al postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, a través del personero de Soledad - Atlántico.
- Mediante oficio de fecha 4 de febrero de 2013 se solicitó a la Abogada de la agencia nacional para la reintegración en la ciudad de Valledupar, información acerca de la ubicación del postulado DE LA HOZ MALDONADO.
- El Fiscal 35 Delegado, el 19 de marzo de 2010 realiza inspección judicial en las instalaciones de la Agencia Colombiana para la Reintegración en aras de conocer la ubicación del postulado DE LA HOZ MALDONADO.

Resalta la Fiscal actuante que muy a pesar de todas estas gestiones adelantadas por el ente instructor, de citar en varias oportunidades al postulado para lograr escucharlo en versión libre, que se difundieron por diferentes medios de comunicación del departamento del Cesar y a nivel

nacional, en Informe de policía Judicial de fecha 23 de septiembre de 2019, suscrito por el funcionario investigador FRANCISCO MÁRQUEZ, da cuenta de las gestiones adelantadas para ubicar al Postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, con resultados negativos.

La Fiscalía actuante con interés en la ubicación del postulado DE LA HOZ MALDONADO, emite nueva orden a policía judicial a través del funcionario investigador CARLOS JAVIER MARTÍNEZ, quien mediante informe de investigador de campo de fecha 8 de diciembre de 2020, da a conocer la ubicación de HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, en el corregimiento de El Tablazo en el municipio de San Juan del Cesar, Guajira, así mismo, reporta los números de contactos 3133549104 y 3146828207, abonados a los que se procedió a través de la Fiscal 115 Especializada de Apoyo del Despacho 46 Delegado a programar diligencia de versión libre para escuchar al postulado respecto a su deseo de ratificarse o no en la continuación del proceso a través del trámite establecido por la Ley 975 de 2005 y demás manifestaciones que interesen al proceso de justicia transicional, programándose dicha diligencia de manera virtual para el día 22 de febrero de 2021 a las 9:00 de la mañana.

En la fecha antes indicada tal como se observa en la constancia expedida por la Fiscal de Apoyo del Despacho 46, se conectaron de manera virtual el abogado de la Defensoría quien asistiría al postulado, el Ministerio Público y con el apoyo del soporte técnico de la Fiscalía en cabeza del ingeniero CESAR PALOMINO, se instala la diligencia de versión libre en la que se esperó por un tiempo prudencial la conexión del postulado DE LA HOZ MALDONADO acudiéndose a los abonados telefónicos con los que se había entrado en contacto en días anteriores y a través del cual se le comunicó fecha de la versión libre, pero estos se encontraban apagados, razón por la cual no fue posible llevar a cabal término la diligencia judicial muy a pesar de encontrarse el postulado notificado de la fecha y hora en la que se llevaría a cabo dicha diligencia y de la que se requería de su concurso para poder desarrollarla.

Así las cosas, la Fiscalía Cuarenta y Seis (46) de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, a cargo de la Dra. JEANNETTE MAGALY ÁLVAREZ BERMÚDEZ, presenta y sustenta la solicitud de exclusión del postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012,

esto es: “1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.”, en desarrollo de lo cual se destaca lo siguiente:

i). Considera la señora Fiscal del caso que sí el postulado quisiera colaborar con la Justicia y con el compromiso adquirido cuando se desmovilizó ya hubiera averiguado y comparecido ante la Fiscalía, pero han pasado 4 años y pese al conocimiento que tiene de la postulación al procedimiento de la ley 975 de 2005, he incluso una vez a ver dado con su paradero haber sido avisado y notificado de la fecha y hora fijada para escucharlo en versión libre no cumplió con sus compromisos a pesar se reitera de todos los esfuerzos realizados para lograr su comparecencia. La Fiscalía considera la falta de compromiso, sinceridad y honestidad de la manifestación del postulado puesto que desde que manifestó voluntariamente su sometimiento a esta justicia transicional y desde su desmovilización colectiva en el mes de marzo del año 2006, no ha mostrado voluntad de participación al proceso de Justicia y Paz.

ii). De tal manera, advierte la Sra. Fiscal que el postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, no tiene la intención de permanecer en la jurisdicción de justicia transicional, resultando, que, si bien la Fiscalía como sujeto procesal está en la obligación de citarlo, es el postulado quien tiene la obligaciones de colaborar con la justicia y los compromisos adquiridos al momento de su sometimiento a la ley 975 de 2005, al respecto cita la Fiscal actuante apartes del contenido de la sentencia de sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia radicado No. 43110 adiada 5 de marzo de 2014 Magistrado Ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

“De todo lo anterior se concluye, que habiéndose demostrado que la Fiscalía agotó con eficacia la carga de notificar o enterar directa e indirectamente de las convocatorias a las diligencias programadas al postulado AGUDELO HERNÁNDEZ, al igual que lo hizo el Tribunal Superior, Sala de Justicia y Paz, de Medellín, ante la inasistencia del mismo y su falta de justificación en unos casos y en otros a las insostenibles y poco convincentes justificaciones, no queda alternativa lógica a considerar que ha perdido total interés en continuar en el proceso transicional, por lo cual se impone su exclusión del mismo.”

Esto es lo que en el fondo entendió el Tribunal a quo, sin embargo de manera misericordiosa, deniega la solicitud de exclusión y ordena a la Fiscalía que por una vez más insista.

Conforme lo destaca la Fiscal recurrente, el proceso de justicia y paz, se erige a partir de la voluntad del infractor a la ley penal de someterse al mismo, como en este caso lo hiciera el señor AGUDELO HERNÁNDEZ, y de ello deriva el cumplimiento de precisas obligaciones, una de ellas, quizás la más elemental de todas, es concurrir a rendir versión libre, por cuanto es justamente allí, de forma directa, en donde se define la intención de estar en el proceso, confesando los delitos, exteriorizando el arrepentimiento, la intención de reparar las víctimas y su compromiso de no delinquir en el futuro, tal como lo prescribe el artículo 1° del decreto 2898 de 2006 (artículo 1° del Decreto 4417 de 2006).

A lo largo de más de cinco años, desde cuando exteriorizara su voluntad de vincularse al proceso transicional (mayo de 2008) y luego de casi tres años de citaciones, el postulado no ha mostrado interés en rendir la versión libre, desoyendo las citaciones que se le han hecho, de lo cual debe entenderse que ha declinado su intención de permanecer en el mismo y así debe declararse.

Actúa conforme a la ley la Fiscalía al interpretar la intencionalidad del postulado a partir de la renuencia a comparecer a las citaciones que se le hicieron. El proceso transicional, debe entenderlo el postulado, no puede paralizarse indefinidamente, dado que no sería una respuesta adecuada a la situación sociopolítica de coyuntura que reclama una pronta solución excepcional”.

Igualmente, refiere la Sra. Fiscal al fallo proferido por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha 22 de junio de 2015, en el trámite adelantado en contra del postulado RODRIGO TOVAR PUPO alias JORGE 40, M.P. Dr. GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO, se expresa:

“Es así que dentro de las obligaciones legales derivadas de los compromisos adquiridos para acogerse a los beneficios de la pena alternativa de la ley de Justicia y paz que se examinan en el trascurso de la actuación procesal, se encuentra la exigencia al desmovilizado postulado por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en esta ley, de contribuir al esclarecimiento de los hechos delictivos, siendo la versión libre la etapa procesal idónea para realizarlo, “el momento estelar del trámite transicional, es en él donde se delinean los delitos propios del accionar armado, donde se

vislumbra la imputación que será objeto de aceptación, y fundamento de la sentencia; donde se reconstruyen los tiempos del dolor que se quiere mitigar con la justicia y la reparación”(sentencia 34423 CSJM:P: JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ) denotándose en este caso por la Fiscalía General de la Nación, la renuencia del postulado en cumplir o acatar las citaciones que le han sido efectuadas.

Si la decisión de participar en el proceso de justicia y paz es voluntaria, también lo es la de mantenerse en él y de ser beneficiario de sus ventajas, de suerte que no es forzosa su permanencia, máxime cuando la voluntad en tal sentido supone, por parte del postulado su disposición de satisfacer inicialmente los requisitos de elegibilidad y cumplir luego con las obligaciones legales, os compromisos adquiridos y las órdenes judiciales contenidas en la sentencia.

Es así como la primigenia muestra de voluntad de un postulado de permanecer dentro de este proceso de justicia y paz, se debe reflejar en su asistencia y contribución en las versiones libres en las que sea requerido por La Fiscalía, pues tal y como antes se expresó, es este el momento procesal sobre el cual se erige todo el procedimiento, en el cual se conocerán en detalle los hechos acontecidos durante y con ocasión de la militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley, atendiendo siempre los fines de la verdad, para que de esta manera se pueda determinar posteriormente las calificaciones jurídicas sobre las cuales el ente acusador procederá a imputar, de tal suerte que el no asistir o no contribuir en las versiones, ocasiona una grave afectación a los derechos de las víctimas y a la administración de justicia”

iii.) Concluye la Sra. Fiscal Delegada, expresando que la Fiscalía ha realizado los suficientes esfuerzos en aras de ubicar y en últimas versionar al postulado sin que hasta el momento se haya denotado el ánimo del mismo de acudir a esta justicia transicional para cumplir los deberes adquiridos, razones por las que demanda ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, la exclusión de HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, de la lista de postulados y también la activación de todas las investigaciones penales adelantadas en contra del prenombrado por parte de Jurisdicción ordinaria, como lo señala el numeral primero del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, causal que invoca, esto es, “*Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.*”.

IV. DEL TRASLADO A LAS PARTES.

1. El Ministerio Público:

La Sra. Procuradora 22 Judicial II Penal, Dra. MARTHA VALERA IBAÑEZ, refiere a los argumentos de la Delegada Fiscal a fin de soportar y sustentar la petición hecha a esta Sala Conocimiento de Justicia y Paz, de terminación y exclusión del trámite de Justicia y Paz del postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO de acuerdo al numeral primero del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, y jurisprudencias proferidas en este asunto, quien para probar sus planteamientos acredita entre otros requisitos, la plena identidad e individualización del mencionado postulado, el trámite administrativo de postulación haciendo referencia del cargo desempeñado dentro de la organización criminal y el comandante al cual éste reconoció como tal, así mismo, demuestra la Fiscalía que el postulado DE LA HOZ MALDONADO ha sido renuente a los requerimientos y compromisos adquiridos al momento del sometimiento al proceso de Justicia y Paz, no atendiendo estos requerimientos, citaciones, edictos emplazatorios e informes de investigación de campo que indican que se hicieron todas clase de actividades tendientes para lograr la ubicación y comparecencia de HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, con resultados negativos, refiere, igualmente, a la anotación que registra el postulado por el delito de tráfico de estupefacientes ante la Fiscalía 30 Seccional Delegada para Antinarcóticos, actuación que le reporta unos número de contactos por lo que proceden a citarlo logrando su ubicación citándolo para que compareciera como última fecha el día 22 de febrero de 2021, y según constancia emitida por la Fiscal de Apoyo de la Fiscalía actuante que finalmente no se logra la comunicación con el señor HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, ya realizada las llamadas a esos abonados estos resultaron apagados, siendo imposible nuevamente su contacto.

Por lo anterior la Delegada Procuradora, atendiendo los requisitos señalados por la norma procedimental específicamente la contenida en el numeral primero del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, cuando el postulado sea renuente a cumplir los compromisos adquiridos por dicha ley, se procederá a la exclusión de la lista

del postulado y a la terminación del proceso de Justicia y Paz, teniendo en cuenta que la Fiscalía cumplió con la carga procesal que le asistió respecto de probar o acreditar ante la Sala de Justicia y Paz que en efecto al postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO no le asiste la voluntad de no comparecer al proceso y cumplir los compromisos de verdad, justicia y reparación.

2. La defensa del postulado.

El Dr. ELKIN VÉLEZ MIRANDA, alude a la causal invocada por la Sra. Fiscal consagrada en el numeral primero del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, aseverando que en el caso en particular el postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, este solicitó su postulación al Gobierno Nacional el 15 de agosto de 2006, donde expresa la voluntad de someterse al proceso de justicia transicional, adquiriendo de esta manera una serie de compromisos ante el proceso de justicia y paz como lo son las versiones libres, diligencias a las que el postulado fue citado en varias oportunidades pero que de manera lamentable y renuente éste no se presentó a ninguna, así mismo, expresa que la Corte Suprema de Justicia y la Doctrina ha manifestado en distintas oportunidades que el desinterés y la renuencia a presentarse siquiera a rendir las versiones libres demuestra a cabalidad la no voluntad de seguir en este proceso, la Fiscalía citó en varias oportunidades por distintos medios como edictos emplazatorios, citas y aun así el postulado no se hizo presente al proceso de justicia y paz, ante esa situación la Fiscalía demuestra que cumplió con los requisitos como son las comunicaciones a través de prensa escrita y hablada para comunicarle al postulado que debía presentarse ante esa Delegada empero la labor resultó infructuosa al ser negativos los resultados, por lo que en lo concerniente a la solicitud deprecada por la representante del ente investigador y coadyuvada por la Delegada del Ministerio Público de dar por terminado el proceso de justicia y paz y por lo tanto proceder a la exclusión de la lista de postulado a HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO la defensa no presenta reparo ni objeción alguna a dicha solicitud, puesto que a través de los distintos elementos de pruebas exhibidos por la Fiscalía demostró más allá de toda duda de que el postulado ha sido renuente a seguir los compromisos de la ley de justicia y paz.

3. Los Representantes Judiciales de Víctimas.

- 3.1.** La Dra. ALEXANDRA PATRICIA SANDOVAL DONADO, expresa que no se opone a la solicitud presentada por la Sra. Fiscal teniendo en cuenta todos los argumentos esbozados por el ente investigador y fueron debidamente soportados.
- 3.2.** La Dra. ANA ISABEL TORRES DE LARIOS, manifiesta que con relación a la solicitud de exclusión de HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, quien perteneció al Frente Mártires del Cesar, delinquiendo en el departamento del Cesar, lo que acredita su pertenencia como exintegrante de las AUC, esta encuentra sustento en el numeral 1° del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012, norma que establece los motivos y causa para la terminación del proceso de justicia y paz por exclusión, así mismo, manifiesta que de las aseveraciones esbozadas por la Sra. Fiscal se observa que de los elementos de pruebas y evidencias logra demostrar debidamente que el postulado no ha hecho el mérito para ser beneficiado por dicha ley debido a la renuencia a presentarse a la versiones libres a las que fue citado o convocado, llama la atención sobre la constancia de fecha 22 de febrero de 2021, donde se cita al postulado a diligencia de versión libre haciendo varios llamados a los celulares registrados en la actuación empero no fue posible el cumplimiento por parte de HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO para continuar en el proceso de justicia y paz del cual recibe beneficios, así las cosas, afirma que como la representante de víctimas está de acuerdo con la solicitud de exclusión esgrimida por la Fiscal 46 Delegada de Justicia Transicional, a ello se proceda.
- 3.3.** El Dr. ALBERTO LUIS PADILLA, manifiesta que la Sra. Fiscal ha demostrado de forma clara los motivos por los cuales solicita la exclusión del postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, relacionada a la reiterada renuencia del postulado a comparecer ante la Fiscalía General de la Nación a cumplir con la obligaciones adquiridas para contribuir con la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición principios sagrados del

proceso de justicia y paz, demuestra la Fiscalía con los elementos materiales probatorios la renuencia del postulado entre las exhibió y entre los cuales se encuentran citaciones, emplazamientos, avisos en medios de comunicación escritos y hablados, ordenes de policía judicial, en conclusión las pruebas demuestran que efectivamente el postulados ha incumplido con las obligaciones adquiridas lo que indica que es una persona no merecedora de permanecer como postulado a la ley de justicia y paz, por ello este representante judicial no se opone a lo solicitado por la Fiscalía por estar de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Conforme al numeral 1º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en artículo 35 del decreto 3011 de 2013, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los acuerdos No. PSAA06-3321 de 2006, PSAA11-8035 de 2011, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de barranquilla, es competente para conocer de la solicitud de exclusión materia de decisión.

Del fundamento legal y jurisprudencial de lo solicitado.

1. El numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz.

“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”.

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2011¹, al referirse al tema advierte:

¹ Radicado 34423, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

“...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

[...]

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, al señalar las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento “...”.

2. De conformidad con lo que viene expuesto es claro que el postulado una vez acogido o expresado su voluntad de hacer parte del trámite especial de justicia y paz adquiere los compromisos inherentes a dicha ley por tanto la renuencia e incumpliendo de los compromisos por parte del postulado conlleva a la exclusión de la lista como tal, y a la pérdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esa voluntad se debe reflejar de manera concreta y efectiva en el actuar del postulado en cada una de las etapas del diligenciamiento procesal.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:
“.....La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.....²”

² Sentencia Radicado 45455 del 20 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

En este sentido, ha de destacarse, igualmente, lo expresado por la citada Honorable Corporación Judicial, en decisión del 15 de mayo de 2013 radicado No. 41.217, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO:

“1. Al proceso de justicia y paz reglado en la Ley 975 del 2005 se llega voluntariamente, en aras de acceder a los beneficios de una sanción alternativa. Hacerse a estos, comporta, como contra-partida para el desmovilizado del grupo armado ilegal, la carga de contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en los términos de ese estatuto, los que, de necesidad, se compromete a cumplir en forma expresa desde el momento en que decide acogerse a sus lineamientos.

(...)

De tal forma que, para lograr esos cometidos, al postulado se le impone cumplir con el procedimiento establecido y este exige que deba acudir ante el Fiscal, cuando así lo cite, en aras de rendir una versión, en desarrollo de la cual tiene la obligación de confesar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó y demás aspectos previstos en el artículo 17 de la Ley 975 del 2005...

(Subrayado de la Sala)

3. Por su parte, el numeral primero del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, al referirse a las *formas de terminación del procedimiento*, señala que para efectos de dar aplicación a las causales de terminación del proceso penal especial de justicia y paz contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° la Ley 1592 de 2012, deberá tenerse en cuenta que:

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.

(...)” (Negritas fuera del texto original).

Acorde con estos planteamientos, es claro que solamente pueden aspirar al otorgamiento de los beneficios prescritos en la Ley 975 de 2005, aquellos postulados que hubiesen contribuido al proceso de Justicia y Paz con el esclarecimiento de los hechos con total satisfacción de la verdad y con la observancia en todo momento de la lealtad que se espera para con las autoridades judiciales, la sociedad y las víctimas.

Del caso en concreto.

El ente acusador a efectos de fundamentar la solicitud de exclusión, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencias, exhibidas en la vista pública, contenidas en medios magnéticos aportados por la Sra. Fiscal del caso, que viene referidos en precedencia que el postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, ha desplegado un comportamiento renuente e injustificado a participar en el proceso transicional, quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir o acudir a todos los llamados y citaciones para versión libre, negando así, el derecho a la verdad, justicia y reparación, causal en que se fundamenta la solicitud de exclusión presentada ante esta Colegiatura, demostrando un comportamiento de menosprecio a participar activamente en este proceso especial.

Así lo expuesto, no cabe duda que la decisión de desmovilizarse, postularse y permanecer en el trámite del proceso de Justicia y paz, es absolutamente voluntaria, lo cual demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés, exteriorizado inicialmente con su desmovilización, y luego, en todas las veces que sea llamado a comparecer, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley. De tal manera que el incumplimiento de los compromisos y las obligaciones legales en ese sentido apareja la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Por todo ello, no es suficiente con la postulación del desmovilizado por el Gobierno Nacional que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, y que el postulado al momento de la desmovilización haya rendido una versión ante la Fiscalía toda vez que se requiere que este efectivamente preste su concurso para el esclarecimiento de la verdad dar cuenta de su comportamiento y de los hechos cometidos por él y la

organización criminal a la cual perteneció, en este caso las Autodefensas Unidas de Colombia, y preste su concurso para adelantar el procedimiento durante todo su desarrollo.

Es indudable, en este orden, que el compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, más la garantía de no repetición se materializan con voluntad del postulado en aportar concretamente con su participación activa en el proceso transicional, por lo cual, la inasistencia injustificada o renuencia a contribuir con las versiones libres, siendo esta la fase esencial y primaria del proceso transicional especial, advierte la falta de interés por parte del postulado a colaborar en el esclarecimiento de los hechos cometidos con ocasión a su permanencia dentro de la organización armada ilegal.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala de Conocimiento, encuentra debidamente fundamentada la solicitud de exclusión como postulado a la ley de justicia y paz de HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, ya que, se adecua la causal contemplada en el inciso 1° del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la ley 1592 de 2012, por renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, siendo evidente el comportamiento desinteresado y la falta de compromiso con el proceso transicional, tal como lo pregona la Fiscalía General de la Nación, y es coadyuvada la solicitud de exclusión por parte del Ministerio Público, la defensa, los señores representantes de víctimas que actúan en este caso de justicia y paz que en al unísono están de acuerdo y claman por dicha exclusión.

VI. OTRAS DECISIONES.

1. Lo aquí decidido deberá, por Secretaría de esta Sala, ponerse en conocimiento inmediato de los Despachos Fiscales y Judiciales que conocen o han emitido decisiones dentro de asuntos tramitados en contra del postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, de acuerdo a lo indicado por la Fiscal (46) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

2. Teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía tanto en desarrollo de la diligencia, como documentalmente, relacionada con las actuaciones que tienen que ver con posibles delitos cometidos por

HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, se ordena que, una vez en firme esta decisión, de manera inmediata, en todo caso máximo **dentro de las 36 horas siguientes**, que no deben superarse, esta Sala de Conocimiento, a través de su Secretaría, comunique a las autoridades judiciales competentes que aparecen en los registros de esta actuación, a efectos de que, de mediar suspensiones, se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento si a ello hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11B de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, sin perjuicio de lo que por facultades y competencia corresponda a la Fiscalía actuante.

3. El hecho de procederse a decretar la exclusión y, en consecuencia, la terminación del proceso de Justicia y paz en contra de HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO no torna nugatorio los derechos especialísimos concedidos constitucional y legalmente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y en especial las que resulten de hechos criminales desplegados por DE LA HOZ MALDONADO, pues debe advertirse que dado que este proceso fue diseñado bajo la égida de la verdad, los ex combatientes aun vinculados al proceso y principalmente los máximos responsables que militaron en los frentes del grupo ilegal al que perteneció el precitado postulado excluido, continúan con la obligación de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos.

Es por lo anterior que se insta a la Fiscalía para que proceda, en el menor tiempo posible, a realizar las imputaciones que correspondan de los hechos que pudo haber cometido HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, dentro del proceso penal especial de Justicia y paz, a otros postulados exintegrantes del otrora Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, frente Mártires del Cesar u otros frentes del mismo bloque, que pudiesen tener implicaciones o responsabilidades en los hechos cometidos por HERRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, en aras de satisfacer los derechos de las víctimas, teniendo en cuenta que, de todas maneras, conforme al deber general de reparar consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005, *“cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley,*

el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación”.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se insta a la Fiscalía General de la Nación para que informe *“a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación Integral causada en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.2., del presente decreto”.*

4. En firme la presente decisión, comuníquese por la Secretaría de la Sala y por la Fiscalía lo que resulte de su resorte, la determinación adoptada en relación con el postulado HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO, de condiciones civiles registradas al inicio de esta providencia, al Ministerio del Interior para lo de su cargo y competencia, a la Unidad de Fiscalías Delegada ante esta jurisdicción, y ante las demás autoridades pertinentes.

5. Como consecuencia de esta decisión, en consideración a que el artículo 30 de la Ley 975 de 2005, determina que el establecimiento de reclusión de los postulados al proceso de Justicia y Paz será el que el Gobierno Nacional determine, y mediante Resolución 06305 del 26 de junio de 2009 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, establece *“el Reglamento Especial del Régimen Interno para los Establecimientos y Pabellones de Justicia y Paz”*, en el cual se señala que: *“...en los establecimientos y pabellones de Justicia y Paz, solo tendrá lugar la privación de la libertad de los internos postulados por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, derivada de las medidas de aseguramiento y de la pena alternativa que se impongan en cumplimiento de la misma, o quienes estando en libertad, de manera voluntaria se pongan a disposición de las autoridades mientras se adelantan los procesos judiciales pertinentes de que trata la citada ley...”*, por parte de la Secretaría de esta Sala líbrese oficio con destino a la Dirección Nacional del INPEC para que al momento

que sea privado de libertad el señor HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO en efectos de que cumpla alguna de las penas impuestas antes referidas, en algún centro penitenciario y carcelario del país, destine un sitio distinto a los pabellones de Justicia y Paz pues ya no hace parte de los postulados a dicha ley pero observando las condiciones especiales para salvaguardar su vida y su integridad personal.

6. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para esos efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *“podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”*³.

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, se insta a la Fiscalía para que, si hay lugar a ello, informe a la subunidad de bienes de esta entidad que en tratándose de los bienes que eventualmente pudiesen resultar en titularidad del postulado, denunciados o entregados por este para fines de reparación o los que llegasen a encontrar, *“continuarán en el proceso judicial con fines de extinción de dominio y se tendrá como entrega efectuada a nombre del grupo armado organizado al margen de la ley”*.

8. En todo caso, conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del Artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015: *“En lo relacionado con el inciso 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, cuando los hechos por los cuales la persona continúe siendo investigada en la justicia ordinaria revistan el carácter de crímenes internacionales, el término de prescripción no se reactivará, de conformidad con los tratados internacionales”*.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

RESUELVE:

³ Tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del postulado **HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.133.601.248 expedida en Valledupar (Cesar), exmilitante del Frente “Mártires del Cesar” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC del trámite y beneficios contemplados en la normativa de Justicia y Paz, de acuerdo a la solicitud presentada y sustentada por la Fiscalía Cuarenta y Seis Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, esto es, por haber incumplido los compromisos propios de la Ley 975 de 2005, de conformidad con la causal prevista en el numeral 1 del artículo 11A *ejusdem*, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

SEGUNDO: Como consecuencia inmediata de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, respecto del postulado **HENRRYS ALBERTO DE LA HOZ MALDONADO**.

TERCERO: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite “VI. *Otras decisiones*”.

CUARTO: Ejecútese lo demás de ley.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y el de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

Este Despacho como ponente fue debidamente comisionado por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para dar lectura al presente proveído en la forma y términos en que se ha dado a conocer.

Notifíquese y Cúmplase

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada

GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO

Magistrado

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

Firmado Por:

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ
BARRANQUILLA

JOSE DE LA PAVA MARULANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ
BARRANQUILLA

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b42cd74f47167f0d1be2c988d65d21f89bf0dd2d9c4aba3b41dce52ba956abaf

Documento generado en 26/02/2021 05:59:01 PM